Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente asunto, con escrito de subsanación de la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor Felix Andrés Velandia Aguirre contra niño Thiago Velandia Acevedo, representado por su señora madre Maria Alejandro Acevedo Barcenas.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el memorial de subsanación allegado, encuentra el despacho que este no resulta idóneo para la corrección del yerro anotado por el juzgado en auto precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, atendiendo a que en el escrito radicado para subsanar la demanda, se expresa que el correo electrónico conocido de la demandada es vivibarcena@hotmail.com, y que el envío físico se realiza a la dirección de la progenitora de esta, por cuanto la empresa de correo certificado no realiza entregas en el lugar reportado como dirección de la madre del niño.

De acuerdo a lo preliminar, debe advertir el despacho que, observado el texto original de la demanda, la dirección electrónica señalada en el escrito de subsanación, corresponde a una de las testigos cuya declaración solicita la parte demandante traer como prueba al proceso, e igualmente, que la dirección indicada en el libelo de origen, es diferente a aquella donde fue enviada la demanda con sus respectivos anexos, por lo cual no se puede tener por subsanada la presente demanda, y en consecuencia se rechazará la misma conforme lo establecido en el art. 90 CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en tanto no fue debidamente subsanada en su oportunidad.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web- Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3eecff80e9e30cc365b7f1a2bca3fd03ce23151ccc6220ab5f8bb2f6d296644**

Documento generado en 31/08/2022 03:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda de referencias para su calificación; instaurada mediante apoderado judicial por el señor Miguel Enrique Marin Bueno contra la señora Aracelys del Carmen Pérez García.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en los numerales 5 y 11 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 84 CGP. Por lo cualserá inadmitida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el hecho tres de la demanda, el apoderado acumula distintos supuestos fácticos, debiendo determinar por separado, y clasificadamente cada uno de ellos.

Es preciso advertir que el hecho correspondiente al domicilio anterior de las partes es un supuesto fáctico diferente al término de duración de la relación, o fecha de culminación de esta, e igualmente los motivos que conllevaron a la separación alegada.

Por otra parte, se advierte que no fue aportado con la demanda, el registro civil de la demandada, el cual es indispensable, ya que, en ese documento, es donde se registran las anotaciones sobre el estado civil de las personas, conforme lo establecido en los artículos 5°, 44 y 101 del Decreto 1260 de 1970.

De la misma forma, se observa que el demandante otorga poder, para llevar a cabo el trámite de divorcio por las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del art. 154 del CC., sin embargo, en el texto de la demanda, se alega la causal indicada en el numeral 8 de la norma ibídem, situación que deberá ser aclarada y corregida.

Sin más consideraciones, este despacho, para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1º, 2° y 3º del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700f5127d16fff6b2a33df266b5106ebe73e2642890da640b5442b3940fa32fe**

Documento generado en 31/08/2022 03:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente asunto, para resolver lo correspondiente, respecto a la demanda presentada por la señora Sandra María Ortega Santana, contra el señor Jhon Jairo Arango Martínez.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte demandante no subsanó los yerros anotados en auto precedente dentro del término otorgado, motivo por el cual, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en tanto no fue subsanada en su oportunidad.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web- Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c001d1d9276b6fbedfef5e726d374e3e1f85d91ac8c79abcc694325d43507b8**
Documento generado en 31/08/2022 03:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la demanda de la referencia para su calificación, instaurada por la Defensora de Familia del Centro Zonal de esta ciudad Grecia María Márquez Yances actuando en representación de la adolescente María Isabel Brieva Hoyos de 17 años de edad, hija de la señora Viviana Isabel Hoyos Montiel.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no cumple con los requisitos formales establecidos en los numerales 2 y 11 del artículo 82 del C.G.P en concordancia con artículo 90 de la misma codificación, por lo cual será inadmitida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demanda es suscrita por la Defensora de Familia en representación de la adolescente María Isabel Brieva Hoyos y en esta no se expresó quien ejerce la representación legal de la adolescente conforme lo establece el numeral 2º del art. 82 del CGP.

De cara a la causal 11 del artículo 82 del C.G.P, se encuentra que de acuerdo al numeral 4º del art. 90 CGP, según lo indicado en la demanda no se tiene claridad de las razones por las cuales la NNA no actúa por conducto de su representante o si existen circunstancias que impidan a la madre de la menor ejercer esa potestad, lo anterior inclusive, para esclarecer en que calidad actúa la Defensora de Familia de acuerdo a los numerales 10 y 11 del artículo 82 CIA.

Es pertinente recordar que, en los procesos, excepto los de jurisdicción voluntaria y liquidatarios, existen dos extremos, que se definen como parte demandante y parte demandada, es decir, es un conflicto bilateral. La capacidad para ser parte es la aptitud o cualidad jurídica para figurar en un proceso judicial como parte o como tercero. En palabras de la jurisprudencia, la capacidad para ser parte es “la aptitud para ser sujeto de la relación jurídico procesal”.

Así las cosas, no se reconocerá personería a la defensora de Familia del Centro Zonal de este municipio Grecia María Márquez Yances, hasta tanto aclare la calidad con la que actúa.

Igualmente, frente a la solicitud de amparo de pobreza, esta debe ser suscrita por la madre de la adolescente o quien ostente su representación legal, en razón a que la circunstancia sobre la que se presta juramento, obedece a las condiciones económicas del núcleo familiar de esta, de conformidad con lo establecido en el art. 151 y 152 CGP.

Sin más consideraciones, este despacho, en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, inadmitirá la misma, por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° y 4° del art. 90 CGP., y tal como encuentra establecido en la norma *ibidem*, concederá el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanelos defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: No reconocer personería a la defensora de Familia del Centro Zonal de este municipio Grecia María Márquez Yances, hasta tanto indique la calidad con la que actúa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÌA AYAZO PERNETH
JUEZ

EJMB

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94599be019f67e3eaeb79d56d4c83201ea0263295a5947fb580ed13bc3afcc9**
Documento generado en 31/08/2022 02:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda de referencias, con escrito de subsanación de la parte demandante, para resolver lo correspondiente.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante allega memorial a subsana los yerros anotados en auto anterior, aportando los registros civiles de los cónyuges.

Así las cosas, evidencia el despacho que, en ocasión al escrito de subsanación, la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 82 ss., del CGP., por lo cual será admitida y se le impartirá el trámite del artículo 368 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de divorcio contencioso, promovido por el señor Eder Luis Suarez Racero contra la señora Letty del Carmen Romero Guzmán.

SEGUNDO: La presente demanda se tramitará conforme las reglas establecidas en el art. 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: Correr traslado de la presente demanda con sus respectivos anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art. 369 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ

NGP

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b2869ab3ea15d7e75eac904c803d21cc26a21afd4673d68f12ed490b827c36**

Documento generado en 31/08/2022 10:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

Planeta Rica, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente asunto, con escrito de subsanación de la demanda instaurada por la Defensora de Familia de Planeta Rica doctora Grecia María Márquez Yances en representación de la NNA María Paz Parra Romero, hija menor de edad de la señora Bherta Catalina Romero Lucas, contra el señor Henrry Leonardo Parra Smith, para resolver lo correspondiente.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el juzgado que si bien fue allegado escrito de subsanación por parte de la Defensora de Familia, respecto al error señalado en auto precedente, debe indicarse que en esta oportunidad se percata esta judicatura de otra falencia, que si bien no fue indicada en ese momento procesal, no es menos cierto que el curso del proceso se vería afectado si los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 82 ss. del C.G.P., se omiten, o en su defecto no se corrigen previamente.

Conforme lo preliminar, encuentra este juzgado que la presente demanda fue suscrita por la Defensora de Familia en representación de la niña María Paz Parra Romero, sin que se indicaran las circunstancias que impiden a la madre de la menor de edad, ejercer dicha potestad, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del art. 82 CIA.

Así las cosas, encuentra el juzgado que en el presente caso se incumple con el requisito dispuesto en el numeral 2, 11, art. 82 CGP.

Es pertinente recordar que, en los procesos, excepto los de jurisdicción voluntaria y liquidatarios, existen dos extremos, que se definen como parte demandante y parte demandada, es decir, es un conflicto bilateral. La capacidad para ser parte es la aptitud o cualidad jurídica para figurar en un proceso judicial como parte o como tercero. En palabras de la jurisprudencia, la capacidad para ser parte es “la aptitud para ser sujeto de la relación jurídico procesal.

Igualmente, respecto al amparo de pobreza, este debe ser suscrito por la madre de la niña, en razón a que la circunstancia sobre la que se presta juramento, obedece a

las condiciones económicas del núcleo familiar de esta, de conformidad con lo establecido en el art. 151 y 152 CGP.

Sin más consideraciones, este despacho, en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, inadmitirá la misma, por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 4° del art. 90 CGP., y tal como encuentra establecido en la norma ibidem, concederá el término de ley para que la subsane.

DISPONE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1cac4c57f4ac78f95f0abf39099f80ef426195313dfc691929b510ee4810f3**
Documento generado en 31/08/2022 10:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica